



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1489-2001-AA/TC  
APURÍMAC  
JORGE TRIVEÑO SALDÍVAR

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, cinco de setiembre de dos mil dos

### VISTA

La resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil uno, que concede el recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Triveño Saldívar contra la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas ciento catorce, su fecha veintiséis de octubre de dos mil uno; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el artículo 41.º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que este Tribunal conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones denegatorias de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que, a fojas ciento once, corre la resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil uno, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que resuelve confirmar la resolución expedida por el Juzgado de Familia de Abancay, que declara improcedente la demanda interpuesta contra los doctores Elí Glicerio Alarcón Altamirano y Manuel Pichihua Torres, en su calidad de Vocales Superiores de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; del doctor René Gonzalo Olmos Huallpa, en su calidad de Juez del Juzgado en lo Civil de Abancay.
3. Que, al resolver el Juzgado de Familia de Abancay en primera instancia, como se aprecia a fojas cuarenta y uno, no ha actuado conforme a lo que dispone el artículo 29º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, concordante con el numeral 4 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, por no ser de su competencia, ya que en el presente caso la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac debió resolver en primera instancia, luego de la investigación que practicara el Juzgado, pudiendo las partes interponer recurso de apelación y concedido éste se procedía a elevar los autos a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que resolviera en segunda instancia. En caso de ser denegatoria esta resolución, procedía, recién, el recurso extraordinario conforme a lo previsto en el artículo 41º de la Ley N.º 26435, lo que no ha sucedido en el caso de autos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42° y 60° de la Ley N.° 26435 ya mencionada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

**RESUELVE**

Declara **nulo** el concesorio, **nulo** todo lo actuado desde fojas cuarenta y uno, la cual contiene la resolución de fecha trece de junio de dos mil uno, a cuyo estado manda reponer la causa para que el Juzgado de Familia de Abancay expida resolución conforme a derecho; dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR